



BLOQUE 1.- PARTE GENERAL DE PERITOS JUDICIALES

A.- LA NORMATIVA BÁSICA Y LEGISLACIÓN EN LOS TRIBUNALES

Norma Básica Nacional

Las normas básicas nacionales son:

1.- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Esta ley, aún vigente, ha sufrido muchas modificaciones a lo largo de los años.

La presente Ley satisface el mandato del **art. 122 de la Constitución de 1978** (1. *La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia. 2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. 3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.*); y en su **Título preliminar Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional (arts. 1 a 20)** se recogen los principios que se consagran en la Constitución.

En cumplimiento de tales mandatos, la presente Ley Orgánica reconoce al Consejo General todas las atribuciones necesarias para la aplicación del estatuto orgánico de los Jueces y Magistrados, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario (**arts. 107 a 110**).



La Ley concibe las facultades de inspección de juzgados y Tribunales, no como una mera actividad represiva, sino, más bien, como una potestad que incorpora elementos de perfeccionamiento de la organización que se inspecciona (**arts. 171 a 177**).

Los cuatro primeros libros de la **LO 6/1985** regulan cuanto se refiere a la organización, gobierno y régimen de los órganos que integran el poder judicial y de su órgano de gobierno (**arts. 21 a 434**).

Los libros V (**arts. 435 a 469 bis**) y VI (**arts. 470 a 540**) establecen el marco básico regulador de aquellos otros órganos, cuerpos de funcionarios y profesionales que, sin integrar el poder judicial, colaboran de diversas formas con él, haciendo posible la efectividad de su tutela en los términos establecidos por la Constitución.

Algunas de las referencias notables a la peritación se encuentran modificados en la **Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial**; el **artículo 219** trata de las causas de abstención y recusación, redactado en el apartado cuarenta y tres del artículo único de la LO 19/2003 de modificación de la LO 6/1985; el **artículo 238** trata de los actos procesales y tiene modificaciones en el apartado cincuenta y cinco del artículo único de la LO 19/2003 y en la disposición adicional primera de la **Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**:

“Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.

2.º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.

3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.

4.º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.



5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del letrado de la Administración de Justicia.

6.º En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan.”

2.- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el **artículo 119 de la Constitución** “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.”, y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

Las disposiciones de esta Ley (Adicionales, Transitorias, Derogatorias y Finales) serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, la vía administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica.

El derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, supone una serie de beneficios:

a.- Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, cuando tenga por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión. Los Colegios de Abogados disponen de un servicio de asesoramiento gratuito a favor de los peticionarios de asistencia jurídica gratuita cuya finalidad es la de orientar y encauzar sus pretensiones.

b.- Asistencia del abogado al detenido o preso.

c.- Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando su intervención sea preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal.

d.- Inserción gratuita en los periódicos oficiales de los anuncios y edictos que deban publicarse en periódicos oficiales.

e.- Exención de hacer los depósitos que sean necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.



f.- Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales o, en su defecto a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas. Sólo excepcionalmente podrá recurrirse a peritos privados.

g.- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.

h.- Reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales, o de notas, certificaciones, anotaciones, asientos o inscripciones de cualesquiera Registros públicos, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita. Aunque estos derechos no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.

i.- El derecho a litigar gratuitamente en un proceso se extiende a todos los incidentes y recursos, pero no podrá utilizarse en otro proceso distinto.

Entre los beneficios que incluye el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se incluye la asistencia pericial gratuita. La regulación de este beneficio se encuentra en el **artículo 6.6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**, que dispone lo siguiente:

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.



El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.

3.- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) se inspira y se dirige en su totalidad al interés de los justiciables, lo que es tanto como decir al interés de todos los sujetos jurídicos y, por consiguiente, de la sociedad entera. Sin ignorar la experiencia, los puntos de vista y las propuestas de todos los profesionales protagonistas de la Justicia civil, esta Ley mira, sin embargo, ante todo y sobre todo, a quienes demandan o pueden demandar tutela jurisdiccional, en verdad efectiva, para sus derechos e intereses legítimos.

Han sido numerosas las modificaciones que esta normativa ha sufrido a lo largo de los años. Entre otras, se pueden comprobar las siguientes normativas que han modificado en contenido de la Ley de Enjuiciamiento Civil original.

En el Libro II, Título I, Capítulo VI, Sección 5, de la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, se encuentran las disposiciones relativas a los peritos.

La prueba pericial en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil ha sido objeto de todo tipo de controversias. La indeterminación sobre el nombramiento por insaculación, la precisa realización de la prueba, y el casi siempre difícil cobro de los honorarios, ha dado margen suficiente para que existan gran variedad de comportamientos irregulares sobre los que el juzgado tiene poco control eficaz.

Así, el coste, la utilidad y la imparcialidad del informe depende, por una parte, de la veracidad y honradez del perito, demostradas y por demostrar, y por la otra, de la habilidad de las partes, tanto de la que propone la prueba, y más aún si son varias, como de los letrados que ejercen el derecho a hacer preguntas en el acto de la ratificación



para aclarar el informe, en la medida en la que los jueces, o los funcionarios del juzgado, lo permiten en la actualidad.

Hasta ahora se había dado al informe pericial previo de las partes un escaso valor, y un crédito que puede considerarse excesivo al perito nombrado por los jueces.

Lo cierto es que, con la nueva **Ley de Enjuiciamiento Civil**, al planteamiento de la prueba se le otorga una gran importancia.

Así, los profesionales habrán de tener muy en cuenta lo dispuesto en la norma, que en lo que afecta al dictamen pericial, es lo que sigue:

Bajo la rúbrica "Del Dictamen de peritos", se encuentran los **artículos 335 a 352, de la LEC**.

Artículo 335. Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad.

1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.

2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.

Final del formulario

Artículo 336. Aportación con la demanda y la contestación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes.



1. Los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337.

2. Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración.

3. Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquella hasta la obtención del dictamen.

4. El demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar.

5. A instancia de parte, el juzgado o tribunal podrá acordar que se permita al demandado examinar por medio de abogado o perito las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que pretenda presentar. Asimismo, cuando se trate de reclamaciones por daños personales, podrá instar al actor para que permita su examen por un facultativo, a fin de preparar un informe pericial.

Artículo 337. Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación posterior.

1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su



traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal. Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.

2. Aportados los dictámenes conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las partes habrán de manifestar si desean que los peritos autores de los dictámenes comparezcan en el juicio regulado en los artículos 431 y siguientes de esta Ley o, en su caso, en la vista del juicio verbal, expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito.

Artículo 338. Aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posteriores a la demanda. Solicitud de intervención de los peritos en el juicio o vista.

1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los dictámenes cuya necesidad o utilidad se ponga de manifiesto a causa de alegaciones del demandado en la contestación a la demanda o de las alegaciones o pretensiones complementarias admitidas en la audiencia, a tenor del artículo 426 de esta Ley.

2. Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o de la vista, manifestando las partes al tribunal si consideran necesario que concurran a dicho juicio o vista los peritos autores de los dictámenes, con expresión de lo que se señala en el apartado 2 del artículo 337.

El tribunal podrá acordar también en este caso la presencia de los peritos en el juicio o vista en los términos señalados en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 339. Solicitud de designación de peritos por el tribunal y resolución judicial sobre dicha solicitud. Designación de peritos por el tribunal, sin instancia de parte.



1. Si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la Ley de asistencia jurídica gratuita.

2. El demandante o el demandado, aunque no se hallen en el caso del apartado anterior, también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el tribunal procederá a la designación. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

Salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, no se podrá solicitar, con posterioridad a la demanda o a la contestación, informe pericial elaborado por perito designado judicialmente.

La designación judicial de perito deberá realizarse en el plazo de cinco días desde la presentación de la contestación a la demanda, con independencia de quién haya solicitado dicha designación. Cuando ambas partes la hubiesen pedido inicialmente, el tribunal podrá designar, si aquéllas se muestran conformes, un único perito que emita el informe solicitado. En tal caso, el abono de los honorarios del perito corresponderá realizarlo a ambos litigantes por partes iguales, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

3. En el juicio ordinario, si, a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la audiencia, las partes solicitasen, conforme previene el apartado 4 del artículo 427, la designación por el tribunal de un perito que dictamine, lo acordará éste así, siempre que considere pertinente y útil el dictamen.

Lo mismo podrá hacer el tribunal cuando se trate de juicio verbal y las partes solicitasen en la vista designación de perito, en cuyo caso se interrumpirá aquélla hasta que se realice el dictamen.



4. En los casos señalados en los dos apartados anteriores, si las partes que solicitasen la designación de un perito por el tribunal estuviesen además de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el tribunal. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por el procedimiento establecido en el artículo 341.

5. El tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre la capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.

6. El tribunal no designará más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia y que no requieran, por la diversidad de su materia, el parecer de expertos distintos.

Artículo 340. Condiciones de los peritos.

1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

3. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 335.

Artículo 341. Procedimiento para la designación judicial de perito.

1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones



culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Letrado de la Administración de Justicia, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.

Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

1. En el mismo día o siguiente día hábil a la designación, el Letrado de la Administración de Justicia comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de dos días manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335.

2. Si el perito designado adujere justa causa que le impidiere la aceptación, y el Letrado de la Administración de Justicia la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento y con presentación de un presupuesto de lo que sería su futura factura, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no



tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Terminada la práctica de la prueba pericial el perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago.

Artículo 343. Tachas de los peritos. Tiempo y forma de las tachas.

1. Sólo podrán ser objeto de recusación los peritos designados judicialmente.

En cambio, los peritos no recusables podrán ser objeto de tacha cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.

2.º Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

3.º Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.

4.º Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.



5.º Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

2. Las tachas no podrán formularse después del juicio o de la vista, en los juicios verbales. Si se tratare de juicio ordinario, las tachas de los peritos autores de dictámenes aportados con demanda o contestación se propondrán en la audiencia previa al juicio.

Al formular tachas de peritos, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical.

Artículo 344. Contradicción y valoración de la tacha. Sanción en caso de tacha temeraria o desleal.

1. Cualquier parte interesada podrá dirigirse al tribunal a fin de negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que consideren pertinentes a tal efecto. Si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del perito, podrá éste solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare, mediante providencia, que la tacha carece de fundamento.

2. Sin más trámites, el tribunal tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba, formulando, en su caso, mediante providencia, la declaración de falta de fundamento de la tacha prevista en el apartado anterior. Si apreciase temeridad o deslealtad procesal en la tacha, a causa de su motivación o del tiempo en que se formulará, podrá imponer a la parte responsable, con previa audiencia, una multa de 60 a 600 euros.

Artículo 345. Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas.

1. Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.

2. Si alguna de las partes solicitare estar presente en las operaciones periciales del apartado anterior, el tribunal decidirá lo que proceda y, en caso de admitir esa presencia,



ordenará al perito que dé aviso directamente a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, del día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo.

Final del formulario

Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.

Artículo 347. Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista.

1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.

El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.

En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.



2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.

2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.

Final del formulario

Artículo 348. Valoración del dictamen pericial.

El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

Artículo 349. Cotejo de letras.

1. Se practicará por perito el cotejo de letras cuando la autenticidad de un documento privado se niegue o se ponga en duda por la parte a quien perjudique.

2. También podrá practicarse cotejo de letras cuando se niegue o discuta la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz y de copias fehacientes según lo dispuesto en el artículo 1221 del Código Civil, siempre que dicho documento no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido o por quien aparezca como fedatario interviniente.



3. El cotejo de letras se practicará por perito designado por el tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 341 y 342 de esta Ley.

Artículo 350. Documentos indubitados o cuerpo de escritura para el cotejo.

1. La parte que solicite el cotejo de letras designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.

2. Se considerarán documentos indubitados a los efectos de cotejar las letras:

1.º Los documentos que reconozcan como tales todas las partes a las que pueda afectar esta prueba pericial.

2.º Las escrituras públicas y los que consten en los archivos públicos relativos al Documento Nacional de Identidad.

3.º Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

3. A falta de los documentos enumerados en el apartado anterior, la parte a la que se atribuya el documento impugnado o la firma que lo autorice podrá ser requerida, a instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que le dictará el tribunal o el Letrado de la Administración de Justicia.

Si el requerido se negase, el documento impugnado se considerará reconocido.

4. Si no hubiese documentos indubitados y fuese imposible el cotejo con un cuerpo de escritura por fallecimiento o ausencia de quien debiera formarlo, el tribunal apreciará el valor del documento impugnado conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 351. Producción y valoración del dictamen sobre el cotejo de letras.

1. El perito que lleve a cabo el cotejo de letras consignará por escrito las operaciones de comprobación y sus resultados.



2. Será de aplicación al dictamen pericial de cotejo de letras lo dispuesto en los artículos 346, 347 y 348 de esta Ley.

Artículo 352. Otros dictámenes periciales instrumentales de pruebas distintas.

Cuando sea necesario o conveniente para conocer el contenido o sentido de una prueba o para proceder a su más acertada valoración, podrán las partes aportar o proponer dictámenes periciales sobre otros medios de prueba admitidos por el tribunal al amparo de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 299.

La abstención de los peritos se recoge en el artículo 105 LEC (modificado por el apartado 48 del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Oficina judicial).

Artículo 105. Abstención de los peritos.

1. El perito designado por el Juez, Sección o Sala que conozca del asunto o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia, deberá abstenerse si concurre alguna de las causas legalmente previstas. La abstención podrá ser oral o escrita, siempre que esté debidamente justificada.

2. Si la causa de abstención existe al tiempo de ser designado, el perito no aceptará el cargo, y será sustituido en el acto por el perito suplente, cuando éste hubiere sido designado. Si el perito suplente también se negare a aceptar el cargo, por concurrir en él la misma u otra causa de abstención, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 342 de esta ley. Si la causa es conocida o se produce después de la aceptación del cargo de perito, la abstención se decidirá, previa audiencia de las partes, por quien haya realizado la designación. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno.

Especial referencia merece también la recusación de los peritos que aparece regulada en los artículos 124 a 128 LEC.

Artículo 124. Ámbito de la recusación de los peritos.



1. Sólo los peritos designados por el tribunal mediante sorteo podrán ser recusados, en los términos previstos en este capítulo. Esta disposición es aplicable tanto a los peritos titulares como a los suplentes.

2. Los peritos autores de dictámenes presentados por las partes sólo podrán ser objeto de tacha por las causas y en la forma prevista en los artículos 343 y 344 de esta Ley, pero no recusados por las partes.

3. Además de las causas de recusación previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, son causas de recusación de los peritos:

1.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.

2.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.

3.ª Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.

Artículo 125. Forma de proponer la recusación de los peritos.

1. La recusación se hará en escrito firmado por el abogado y el procurador de la parte, si intervinieran en la causa, y dirigido al titular del Juzgado o al Magistrado ponente, si se tratase de tribunal colegiado. En dicho escrito se expresará concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla, y se acompañarán copias para el recusado y para las demás partes del proceso.

2. Si la causa de la recusación fuera anterior a la designación del perito, el escrito deberá presentarse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Si la causa fuere posterior a la designación, pero anterior a la emisión del dictamen, el escrito de recusación podrá presentarse antes del día señalado para el juicio o vista o al comienzo de los mismos.



3. Después del juicio o vista no podrá recusarse al perito, sin perjuicio de que aquellas causas de recusación existentes al tiempo de emitir el dictamen pero conocidas después de aquella podrán ser puestas de manifiesto al tribunal antes de que dicte sentencia y, si esto no fuese posible, al tribunal competente para la segunda instancia.

Artículo 126. Admisión del escrito de recusación.

Propuesta en tiempo y forma la recusación, se dará traslado de copia del escrito al perito recusado y a las partes. El recusado deberá manifestar ante el Letrado de la Administración de Justicia si es o no cierta la causa en que la recusación se funda. Si la reconoce como cierta y el secretario considera fundado el reconocimiento le tendrá por recusado sin más trámites y será reemplazado, en su caso, por el suplente. Si el recusado fuera el suplente, y reconociere la certeza de la causa, se estará a lo dispuesto en el artículo 342 de esta ley.

Artículo 127. Sustanciación y decisión del incidente de recusación.

1. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de recusación o no se aceptare el reconocimiento realizado por el perito de la concurrencia de dicha causa, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará a las partes que comparezcan a presencia del Tribunal el día y hora que señale, con las pruebas de que intenten valerse y asistidas de sus abogados y procuradores, si su intervención fuera preceptiva en el proceso.

2. Si no compareciere el recusante, el Letrado de la Administración de Justicia le tendrá por desistido de la recusación.

3. Si compareciere el recusante e insistiere en la recusación, el tribunal admitirá las pruebas pertinentes y útiles y, acto seguido, resolverá mediante auto lo que estime procedente.

En caso de estimar la recusación, el perito recusado será sustituido por el suplente. Si, por ser el suplente el recusado, no hubiere más peritos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 342 de la presente Ley.



4. *Contra la resolución que resuelva sobre la recusación del perito no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear la cuestión en la instancia superior.*

Artículo 128. Costas.

El régimen de condena en costas aplicable a la recusación de los peritos será el mismo previsto para el incidente de recusación de Jueces y Magistrados.

4.- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el Código Penal se definen los delitos y sus penas, en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím)**, lo que se hace es establecer unas reglas básicas para el desarrollo del procedimiento. Establece la competencia de jueces y tribunales, los distintos procesos penales, los posibles recursos, las formas de iniciación del procedimiento, las partes del proceso, etc.

En 1882 España se situó en la vanguardia de Europa con la aprobación de la **LECrím**, un texto legal muy meditado que establecía (con sus comprensibles deficiencias en el ámbito de la protección del derecho de defensa, dada la época en la que se redactó) un sistema de justicia penal lógico e integrado.

La Ley Enjuiciamiento Criminal en su art. 2 comienza a establecer las reglas siguientes:

Artículo 2: El nuevo Código de Enjuiciamiento Criminal comenzará a regir en el tiempo y de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.ª Se aplicará y regirá en su totalidad desde el día siguiente al en que se constituyan los Tribunales de que habla la Ley sancionada en 15 de junio de 1882 y promulgada por virtud del Real Decreto de 22 de junio del propio año.



2.ª Se aplicará y regirá desde el 15 de octubre próximo en la parte referente a la formación de los sumarios, comprendida desde el título IV del libro II hasta el art. 622 del título XI del mismo libro.

3.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo a las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

4.ª Si las causas a que se refiere la regla anterior no hubieren llegado al período de calificación, podrán sustanciarse con arreglo a las disposiciones del nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello, el Juez que estuviere conociendo del sumario en 15 de octubre próximo hará comparecer a su presencia a todos los procesados, acompañados de sus defensores. Si aún no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Ésta se hará constar en la causa por medio de acta.

5.ª Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 15 de octubre próximo, y las que se refiere la regla anterior, alcancen el estado de conclusión del sumario antes de que se hayan constituido las nuevas Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas a dichas Audiencias en el mismo día en que éstas se constituyan.

6.ª Las Salas de lo Criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se entablen en los sumarios instruidos o continuados con sujeción a los preceptos de la nueva Ley.

Los Jueces de primera instancia se considerarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

Se aplicará y regirá en su totalidad desde el día siguiente que se constituyan los Tribunales de que habla la **Ley sancionada en 15 de junio de 1882** y promulgada por virtud de **Real Decreto de 22 de junio del propio año**.



Se aplicará y regirá desde 15 de octubre próximo en la parte referente a la formación de los sumarios, comprendida desde el título IV del libro II hasta el **artículo 622** del título XI del mismo libro.

Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo a las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad. Si las causas a que se refiere la regla anterior no hubieren llegado al período de calificación, podrán sustanciarse con arreglo a las disposiciones del nuevo Código, si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento. Para ello, los jueces que estuviese conociendo del sumario en 15 de octubre próximo hará comparecer a su presencia a todos los procesados, acompañados de sus defensores. Si aún no los tuvieren, se les nombrarán de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 15 de octubre próximo, y las a que se refiere la regla anterior, alcancen el estado de conclusión del sumario antes de que se hayan constituido las nuevas Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas a dichas Audiencias en el mismo día en que éstas se constituyan.

Las Salas de lo Criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se entablen en los sumarios instruidos o continuados con sujeción a los preceptos de la nueva Ley. Los Jueces de primera instancia se considerarán, desde luego, como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

Existen notables referencias a los peritos y su actuación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde podemos encontrar:

1.- En el Libro II, Título V, Capítulo VII, bajo el nombre de Informe Pericial (**art. 456 al 485**).

Artículo 456.



El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

Artículo 457.

Los peritos pueden ser o no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración. Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimiento o prácticas especiales en alguna ciencia o arte.

Artículo 458.

El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título.

Artículo 459.

Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Artículo 460.

El nombramiento se hará saber a los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil o portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del artículo 175, por un atestado que extenderá el alguacil o portero encargado de la entrega.

Artículo 461.

Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado



prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Artículo 462.

Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviese legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea a lo que haya lugar.

Artículo 463.

El perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 420.

Artículo 464.

No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el artículo 416 no están obligados a declarar como testigos.

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esa circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, a no ser que el hecho diere lugar a responsabilidad criminal.

Artículo 465.

Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho a reclamar los honorarios e indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren, en concepto de tales peritos, retribución fija satisfecha por el Estado, por la Provincia o por el Municipio.

Artículo 466.



Hecho el nombramiento de peritos, el secretario judicial lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere a disposición del Juez o se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, o a su representante si lo tuviere.

Artículo 467.

Si el reconocimiento e informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar a la recusación.

Artículo 468.

Son causa de recusación de los peritos:

- 1.º El parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo.*
- 2.º El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante.*
- 3.º La amistad íntima o la enemistad manifiesta.*

Artículo 469.

El actor o el procesado que intente recusar al perito o peritos nombrados por el Juez deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental o designando el lugar en que ésta se halle si no la tuviere a su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado a valerse de Procurador.

Artículo 470.



El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá a los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar a ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjese los documentos, pero designare el archivo o lugar en que se encuentren, se reclamarán por el Secretario judicial, y el Juez instructor los examinará una vez recibidos sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Artículo 471.

En el caso del párrafo segundo del artículo 467, el querellante tendrá derecho a nombrar a su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes o los procesados fuesen varios, se pondrán, respectivamente, de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, a no ser que no los hubiere de esta clase en el partido o demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Artículo 472.



Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito y ofrecerán al hacer esta manifestación los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Artículo 473.

El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el artículo 470 para las recusaciones.

Artículo 474.

Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Artículo 475.

El Juez manifestará clara y determinadamente a los peritos el objeto de su informe.

Artículo 476.

Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del artículo 467, el querellante, si lo hubiere, con su representación, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Artículo 477.

El acto pericial será presidido por el Juez instructor o, en virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también delegar, en el caso del artículo 353, en un funcionario de Policía judicial.



Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

Artículo 478.

El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.

2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

Artículo 479.

Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, a ser posible, parte de ellos a disposición del Juez, para que, en caso necesario, pueda hacerse nuevo análisis.

Las partes que asistieren a las operaciones o reconocimientos podrán someter a los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Artículo 481.

Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieran, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Artículo 482.



Si los peritos necesitaren descanso, el Juez o el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora u otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez o quien lo represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Artículo 483.

El Juez podrá, por su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes o de sus defensores, hacer a los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Artículo 484.

Si los peritos estuviesen discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará a deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y a formular luego con quien estuviere conforme, o separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Artículo 485.

El Juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública, o dirigiendo



a la autoridad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el artículo 362.

2.- Otras referencias concretas pueden ser las que aparecen en los siguientes artículos:

Art. 241 y 242, que se refieren a las costas procesales.

Artículo 241.

Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Artículo 242.

Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades a que se refiere los números 1 y 2 del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido a cualquiera de las partes, y los Peritos y testigos que hubiesen declarado a su instancia, podrán exigir de aquélla, si no se le hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el abono de los derechos, honorarios e indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez o Tribunal que conociese de la causa.

Se procederá a su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber a las partes, no pagasen éstas en el término prudencial



que el Secretario judicial señale, ni tacharen aquéllas de indebidas o excesivas. En este último caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Secretario judicial que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que habla el número 1 y 2 del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y Peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Secretario judicial, con vista de los justificantes.

Art. 336, 339, 365, del cuerpo del delito.

Artículo 336.

En los casos de los dos artículos anteriores ordenará también el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos a que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor en los términos expresados en el artículo 333.

Artículo 339.

Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, o sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Artículo 365.

Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto o el importe del perjuicio causado o que



hubiera podido causarse, el Juez oír sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Secretario judicial facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe. Si tales efectos no estuvieren a disposición del órgano judicial, el Secretario judicial les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, a fin de que, en tal caso, hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo a los datos suministrados.

La valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público.

Art. 785, Juicio oral y la Sentencia. **Art. 788**, diligencia pericial.

Artículo 785.

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada.

Contra los autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportuno y el Juez o Tribunal admitan.

2. A la vista de este auto, el Secretario judicial establecerá el día y hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral con sujeción a lo establecido al artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes de Sala o Sección, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:



1.º La prisión del acusado;

2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial;

3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas;

4.º La prioridad de otras causas;

5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.

Artículo 788.

1. La práctica de la prueba se realizará concentradamente, en las sesiones consecutivas que sean necesarias.

Excepcionalmente, podrá acordar el Juez o Tribunal la suspensión o aplazamiento de la sesión, hasta el límite máximo de treinta días, en los supuestos del artículo 746, conservando su validez los actos realizados, salvo que se produzca la sustitución del Juez o miembro del Tribunal en el caso del número 4 de dicho artículo. En esos casos siempre que el señalamiento de la reanudación pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la suspensión, se hará por el Juez o Presidente, que tendrá en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en los artículos 182.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 785.2 de la presente Ley.

Del mismo modo se actuará en los casos en que se interrumpa o suspenda un juicio oral ya iniciado y el nuevo señalamiento de vista pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la interrupción o suspensión.



En los restantes casos, el señalamiento de fecha para el nuevo juicio oral se hará por el Secretario judicial, para la fecha más inmediata posible, ajustándose a lo previsto en el artículo 785.2 de la presente Ley.

No será causa de suspensión del juicio la falta de acreditación de la sanidad, de la tasación de daños o de la verificación de otra circunstancia de análoga significación, siempre que no sea requisito imprescindible para la calificación de los hechos. En tal caso, la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil quedará diferida al trámite de ejecución, fijándose en la sentencia las bases de la misma.

2. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 703 bis en cuanto a la no intervención en el acto del juicio del testigo, cuando se haya practicado prueba preconstituida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 449 bis y siguientes.

3. El informe pericial podrá ser prestado sólo por un perito.

En el ámbito de este procedimiento, tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas.

4. Terminada la práctica de la prueba, el Juez o Presidente del Tribunal requerirá a la acusación y a la defensa para que manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente presentados y para que expongan oralmente cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

El requerimiento podrá extenderse a solicitar del Ministerio Fiscal y de los letrados un mayor esclarecimiento de hechos concretos de la prueba y la valoración jurídica de los hechos, sometiéndoles a debate una o varias preguntas sobre puntos determinados.

5. Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá considerar un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de



que ésta pueda preparar adecuadamente sus alegaciones y, en su caso, aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. Tras la práctica de una nueva prueba que pueda solicitar la defensa, las partes acusadoras podrán, a su vez, modificar sus conclusiones definitivas.

6. Cuando todas las acusaciones califiquen los hechos como delitos castigados con pena que exceda de la competencia del Juez de lo Penal, se declarará éste incompetente para juzgar, dará por terminado el juicio y el Secretario judicial remitirá las actuaciones a la Audiencia competente. Fuera del supuesto anterior, el Juez de lo Penal resolverá lo que estime pertinente acerca de la continuación o finalización del juicio, pero en ningún caso podrá imponer una pena superior a la correspondiente a su competencia.

7. En cuanto se refiere a la grabación de las sesiones del juicio oral y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 743 de la presente Ley.

3.- En el libro III, Título III, Capítulo III. Sección Tercera, bajo el nombre de Informe pericial.

Artículo 723.

Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescrita en los artículos 468, 469 y 470.

La sustanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

Artículo 724.

Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán a las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.



Artículo 725.

Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán éste, acto continuo, en el local de la misma audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, a no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

Legislación práctica para la profesión en los Tribunales

Las asociaciones velarán por la defensa de la profesionalidad de sus miembros y el control de calidad de los servicios prestados, siempre respetando la seriedad y la ética en sus actuaciones.

Los objetivos principales que se persiguen son los siguientes:

a.- El asesoramiento y la emisión de informes judiciales o extrajudiciales, a partir de los conocimientos científicos y técnicos de los asociados.

b.- La defensa de los intereses de sus miembros. Fomentar la solidaridad entre los afiliados.

c.- Mantener el más alto grado de profesionalidad y ética de los peritos, creando un código deontológico y una Junta de Vigilancia.

d.- Auxiliar a Magistrados, Jueces, Abogados, Tribunales, etc. y a cuantas personas lo necesiten, a través de sus conocimientos según lo dispuesto en las leyes.

Los ciudadanos, acreedores del derecho a la asistencia jurídica gratuita, tienen derecho a que se les designen abogados, procuradores u otros profesionales, especializados en la materia para la que son designados como el perito judicial. (Art. 121, LEC).

Artículo 121. Recusación. Competencia para instruir y resolver el incidente de recusación.



1. *La recusación de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial, sólo será posible por las causas legalmente previstas.*

2. *Será competente para instruir el incidente de recusación el Secretario del que jerárquicamente dependan, y lo decidirá quién sea competente para dictar la resolución que ponga término al pleito o causa en la respectiva instancia. Contra la resolución que resuelva el incidente no se dará recurso alguno.*

Para ello, los colegios profesionales elaborarán listas de estos profesionales por especialidades que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de ser designados. **(Art. 11, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita).**

Artículo 11. Funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

El funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

El Ministerio de Justicia e Interior prestará el soporte administrativo y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado.

Los Colegios de Abogados y de Procuradores pondrán a disposición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación, en su caso, de especializaciones.

Los profesionales, deberán guiarse por criterios de imparcialidad. La imparcialidad es una especie determinada de motivación, consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente.

La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador o de cualquier ente público.



El perito en nuestro caso, debe centrarse en el objeto, ser objetivo y olvidarse de su propia personalidad, al fin de efectuar un dictamen correcto, cumpliendo con las garantías necesarias.

La actuación del perito judicial debe garantizar no sólo su profesionalidad e idoneidad, sino su objetividad e imparcialidad.

El perito judicial no tiene una reglamentación propia como ocurre con la mayoría de operadores jurídicos, sino que su regulación se encuentra dispersa, como vimos en temas anteriores, en las siguientes leyes:

- **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).**
- **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím).**
- **Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.**

La figura del perito es una pieza fundamental, ya que un gran número de procedimientos judiciales requieren del asesoramiento y apoyo técnico del perito judicial para que los jueces puedan dictar resoluciones y sentencias objetivas, imparciales y justas.

Conviene ahora recordar algunos aspectos concretos relacionados con el ordenamiento jurídico en vigor, en relación con las actuaciones periciales:

1.- Pertinencia y utilidad. - La pericia lleva a pretender que quien haya de emitir un dictamen pericial lo haga buscando condiciones de idoneidad: “el inexcusable y significativo título es lo que condiciona la idoneidad del perito” (**Sentencia del Tribunal Supremo (STS), 05.05.98, TJ 1998, 4264**).

2.- Conocimientos especializados. - El perito es aquel que ha de intervenir “cuando son necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos” (**Art. 335 de la LEC**). Como ejemplo, el caso de los médicos, en el que tales conocimientos se pueden encuadrar como científicos y técnicos, trasladados al dominio de la práctica, lo que remite a unos “conocimientos especializados”.



Artículo 335 Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad.

1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.

2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.

3.- Títulos profesionales oficiales. - Las condiciones de los peritos han de corresponderse con una titulación administrativa, de tal modo que, tratándose de materias comprendidas en títulos profesionales oficiales, "los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y la naturaleza de este" **(Art. 340.1 LEC).**

Artículo 340 Condiciones de los peritos.

1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.



3. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 335.

4.- Capacitación profesional. - La prueba pericial se plantea como una cuestión de conocimiento, de llamar al proceso a quien pueda aportar máximas de experiencia, a quien de su forma sustantiva puede ilustrar sobre cuestiones de hecho objeto del debate, para lo que es obvio que se precisa una adecuada capacitación profesional.

5.- Seguridad jurídica. - Tratándose de tal capacitación profesional, es precisamente el médico especialista quien reúne las condiciones de idoneidad en el terreno de la disciplina que le es propio, acreditando mediante un título oficial, con efectos académicos plenos, que constituye un aval de garantía que habilita para ese ejercicio profesional en todo el territorio del Estado, en cualquiera de sus formas, pretendiendo que se vea cumplido el principio de seguridad jurídica.

La búsqueda de la idoneidad en el perito requerido por alguna de las partes de un proceso judicial, pretende cumplir dos funciones:

1.- La demostración de las respectivas alegaciones.

2.- Pretender desvirtuar las dudas de parcialidad con las que puede arrancar el mérito probatorio del dictamen de parte.

La parte que solicita un informe pericial pretende demostrar sus alegaciones con éste y a su vez, buscando un perito que cumpla con las condiciones de Idoneidad, pretende evitar tachas, recusaciones, abstenciones, etc.

La importancia de la actividad probatoria dentro del proceso es indiscutible, amparada, como está, por el derecho a la tutela judicial efectiva, del **Artículo 24 de la Constitución Española**.

La actuación de un perito judicial debe sujetarse a los siguientes parámetros: debe ser imparcial, independiente, objetivo y poseer una formación adecuada.



Los mecanismos que se articulan para el control de parcialidad de los peritos son los que se establecen en la **LEC**:

Artículo 105. Abstención de los peritos.

1. El perito designado por el Juez, Sección o Sala que conozca del asunto o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia, deberá abstenerse si concurre alguna de las causas legalmente previstas. La abstención podrá ser oral o escrita, siempre que esté debidamente justificada.

2. Si la causa de abstención existe al tiempo de ser designado, el perito no aceptará el cargo, y será sustituido en el acto por el perito suplente, cuando éste hubiere sido designado. Si el perito suplente también se negare a aceptar el cargo, por concurrir en él la misma u otra causa de abstención, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 342 de esta ley. Si la causa es conocida o se produce después de la aceptación del cargo de perito, la abstención se decidirá, previa audiencia de las partes, por quien haya realizado la designación. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno.

Artículo 124. Ámbito de la recusación de los peritos.

1. Sólo los peritos designados por el tribunal mediante sorteo podrán ser recusados, en los términos previstos en este capítulo. Esta disposición es aplicable tanto a los peritos titulares como a los suplentes.

2. Los peritos autores de dictámenes presentados por las partes sólo podrán ser objeto de tacha por las causas y en la forma prevista en los artículos 343 y 344 de esta Ley, pero no recusados por las partes.

3. Además de las causas de recusación previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, son causas de recusación de los peritos:

1.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.



2.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.

3.ª Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso.

Artículo 343. Tachas de los peritos. Tiempo y forma de las tachas.

1. Sólo podrán ser objeto de recusación los peritos designados judicialmente.

En cambio, los peritos no recusables podrán ser objeto de tacha cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.

2.ª Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

3.ª Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.

4.ª Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.

5.ª Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

2. Las tachas no podrán formularse después del juicio o de la vista, en los juicios verbales. Si se tratare de juicio ordinario, las tachas de los peritos autores de dictámenes aportados con demanda o contestación se propondrán en la audiencia previa al juicio.

Al formular tachas de peritos, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical.

Artículo 344. Contradicción y valoración de la tacha. Sanción en caso de tacha temeraria o desleal.



1. *Cualquier parte interesada podrá dirigirse al tribunal a fin de negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que consideren pertinentes a tal efecto. Si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del perito, podrá éste solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare, mediante providencia, que la tacha carece de fundamento.*

2. *Sin más trámites, el tribunal tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba, formulando, en su caso, mediante providencia, la declaración de falta de fundamento de la tacha prevista en el apartado anterior. Si apreciase temeridad o deslealtad procesal en la tacha, a causa de su motivación o del tiempo en que se formulará, podrá imponer a la parte responsable, con previa audiencia, una multa de 60 a 600 euros.*

No se encuentra referencia expresa en la **LOPJ** a la imparcialidad del perito, sin perjuicio de que le resulten de aplicación las previsiones del **artículo 219 LOPJ** que *son causas de abstención y, en su caso de recusación*, también a ellos, sino que el régimen aplicable como hemos visto, se encuentra recogido en la **LEC**; de modo que al perito se le exige siempre «la mayor objetividad posible» en su actuación (**Art. 335.2 LEC**), pero su recusación será viable exclusivamente en determinados supuestos y conforme establecen los **artículos 124 a 128 LEC**, que desarrollan un procedimiento similar al previsto para el resto de profesionales recusables.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

En la actualidad se ofrece la deontología se ofrece de un modo específico en el ámbito de las profesiones. El código deontológico de los peritos judiciales en el sector público debe tener en cuenta las exigencias éticas de los funcionarios públicos como las exigencias específicas del perito en particular.



Igual que no todos estamos preparados para ser mecánicos, electricistas o bomberos, para ejercer la profesión de perito se debe tener una serie de características personal que están relacionadas con el ejercicio de la profesión; la persona debe ser capaz de enfrentarse a determinadas situaciones que, como en toda profesión, muestran la imagen de cada uno ante los demás, demostrando la valía para la profesión en el ejercicio de las funciones que ello conlleva. Por ello, el perito debe ser capaz de:

1.- Ser constante, para que su trabajo sea el reflejo de una labor adecuada, formada y siempre basándose en la verdad de los hechos. El perito no puede descuidar en ningún momento su labor, pues de ello depende su profesionalidad y la forma de actuar que después se va a ver reflejada en su pericia.

2.- Ser consciente de su trabajo, siendo conocedor al máximo detalle de todo aquello que se expone para que no tenga dudas a la hora de una posible pregunta por ninguna de las partes en un litigio. En el caso de que un perito tenga más datos sobre un tema del que ha sido preguntado también debe ponerlo de manifiesto, ya que su principal objetivo debe ser poner en conocimiento del juez todos los medios técnicos que le lleven a la conclusión sobre la verdad del hecho.

3.- Ser detallista, en el ejercicio de su profesión y la elaboración de la pericia. Se debe realizar un trabajo escrupuloso, llegando a todos los puntos posibles, de forma que no queda nada al azar ni que pueda ser mal interpretado.

4.- Saber formarse, ya que todos los peritos deben estar en constante formación para seguir aprendiendo. En la actualidad, y al ritmo que avanza la tecnología, es importante que se mantenga un nivel de conocimiento en constante evolución, aprendiendo las nuevas técnicas que pueden ir surgiendo para mejorar en el ejercicio de la profesión.

5.- Ser honesto, para no terminar la pericia de cualquier manera para poder terminar el trabajo. En el caso de que no sea posible llevar a cabo una labor completa, fiel a la realidad y bien documentada, el perito debe renunciar al caso. En un perito debe prevalecer la moralidad, la integridad y la honradez, teniendo en cuenta de que su



informe puede hacer que las conclusiones de un caso sean vistas desde otro punto de vista, por lo que alguien puede ver como su vida cambia debido al informe de un perito.

6.- Ser justo, en el plano económico de forma que se deben ajustar los honorarios a la dificultad del caso, horas empleadas y gastos que origine, siempre siguiendo los baremos establecidos por las asociaciones profesionales; del mismo modo, un perito no debe dejar de auxiliar a la Justicia por razón de precio, aceptando siempre que le sea posible las designaciones para intervenir por turno de oficio en los casos que procedan.

7.- Ser neutral, sobre todo en el caso de un litigio en el que ha sido designado por insaculación. En el supuesto de ser llamado por una de las partes, el perito no puede hacer que prevalezcan las emociones ante su trabajo, ya que podría llegar a ser causa de recusación en caso de que exista una relación demostrada entre el perito y una de las partes.

8.- Ser realista, ya que no se pueden hacer conclusiones por cuenta propia. El perito debe basarse en hechos reales, no decir lo que el contratante quiere que se diga, sino aquello que muestran los documentos y en los cuales se ha basado para la elaboración de su pericia. La imaginación o los supuestos no son válidos en la profesión, solo la realidad de los hechos. Un perito no puede aceptar indicaciones, bienes o promesas para emitir un dictamen tendencioso, confuso o con interés preconcebido y contrario a la Justicia.

9.- No omitir nada en el informe, ya que se debe dejar claro todo tipo de evidencias que aparezcan en los documentos para poder demostrar la autenticidad de los documentos.

Tiene una importancia fundamental que la figura del perito judicial suscite credibilidad y confianza. El perito judicial logra tal cosa mediante la adopción y la aplicación de las siguientes exigencias éticas:

- Integridad.
- Independencia.



- Objetividad.
- Confidencialidad.
- Competencia profesional.

La deontología o teoría del deber es aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber. En contraposición con la ontología que trata del origen, la naturaleza y el fin del ser, es decir, se ocupa de la definición del ser y de establecer las categorías fundamentales o modos generales de ser de las cosas a partir del estudio de sus propiedades, estructuras y sistemas.

Entre los principios generales de los peritos judiciales hay que destacar:

- 1.- Aceptación de Cargos. - En las designaciones judiciales.
- 2.- Honorarios y su fijación. - El perito tendrá derecho a percibir unos honorarios justos en contraprestación a los servicios prestados y en el momento de entregar su peritaje. Así como a reintegrarse de las dispensas generadas a causa de su actuación profesional.
- 3.- Secreto profesional. - La información obtenida por el perito Judicial en el transcurso de las diligencias de estudio, análisis, inspecciones, etc. dentro del proceso de pericia que esté realizando no deberá revelarse a terceros, ni oralmente ni por escrito, de Conformidad con las leyes pertinentes.
- 4.- Competencia profesional. - Los Peritos Judiciales tienen la obligación de actuar en todo momento de manera profesional y de aplicar elevados niveles profesionales en la realización de su trabajo, con objeto de desempeñar sus funciones y responsabilidades de manera competente, con imparcialidad y objetividad. El Perito Judicial no debe aceptar ningún encargo en el que no pueda llevar a cabo su trabajo por no ser de su competencia o no poseer los conocimientos necesarios para su correcta actuación.



B.- LA RESPONSABILIDAD DEL PERITO JUDICIAL

Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por responsabilidad:

- A. La cualidad del responsable.
- B. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.
- C. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado.
- D. La capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.

Todo profesional está sujeto a responsabilidad si de su mala praxis se derivan unos perjuicios para quien lo contrató. El fundamento jurídico-teórico es bastante sencillo y se basa en el **artículo 1.101 del Código Civil (CC)** *Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.*

En términos generales, para que haya lugar al resarcimiento se requiere que:

- A. Exista un incumplimiento culpable de la obligación.
- B. Que no se pueda obtener el cumplimiento en forma específica.
- C. Que exista un daño resarcible y que se dé una relación de causa-efecto entre el incumplimiento de la obligación y los daños sobrevenidos.

La responsabilidad, como derivación del incumplimiento de una función, es la que tutela un valor. El derecho trata de que se le atribuya aquella, a una persona jurídica (física o administrativa) que viola este valor, y de esta forma, se le aplique la correspondiente sanción, o en su caso y preferiblemente, la reparación del daño causado.



Se establece el deber fundamental de todo perito de emitir su dictamen con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Se exige al perito que manifieste de modo expreso, al emitir el dictamen, que es conocedor de las sanciones penales que puedan acompañar a su falta de objetividad, a la que se debe añadir la responsabilidad de tipo civil o disciplinaria que también pudiera surgir:

1.- Responsabilidad Penal.

Los especialistas del peritaje podrán incurrir en responsabilidad penal, ya sean designados por el Tribunal o por las partes en el ejercicio de sus funciones durante el proceso, cuando actúen sin respetar los principios de imparcialidad y objetividad, o bien, obviando el deber de decir la verdad en la elaboración de sus dictámenes.

Si los actos no están tipificados en la **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP)**, la reparación al perjudicado da lugar a la responsabilidad civil que ya hemos visto.

Si, por el contrario, el quebrantamiento se incluye en un tipo penal y es del orden jurídico establecido, la reparación procede de la sociedad y da lugar a responsabilidad penal.

Dentro de los posibles delitos en que puede quedar incurso el perito, solo aludiremos a aquellos que pueden considerarse más probables en la práctica profesional.

Es un hecho delictivo voluntario, lo que se repara es el daño causado a la sociedad. Es un hecho delictivo voluntario. Hace referencia a:

1.- Falso testimonio o perjurio, como una falsa declaración a sabiendas. La regulación de este tipo penal se establece en el **Capítulo VI del Capítulo Primero del Título XX del Libro II del Código Penal (art. 458 al 462)**. Concretamente, el **Artículo 458 CP** dispone que el testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será



castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero (**art. 458 CP**).

Artículo 458

- 1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.*
- 2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.*
- 3. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.*

2.- Cohecho o soborno como la opinión injustificada por una dávida. El perito incurrirá en cohecho cuando en provecho propio o de un tercer, solicitase o recibiese dádiva o presente o aceptase ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción constitutiva de delito. El cohecho viene reflejado en el **Capítulo V del Capítulo Primero del Título XIX del Libro II del Código Penal (art. 419 al 427bis)** *De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional*. El delito de cohecho es un delito especial propio en el que para ser autor del mismo, es necesario tener condición de funcionario público o autoridad, en el caso que nos ocupa, el legislador ha recogido la



posibilidad de que sean autores del delito las personas que, sin ser funcionarios públicos, participan en el ejercicio de funciones públicas, como son los especialistas del peritaje. El cohecho se configura como un delito de simple actividad, lo que quiere decir que el delito se consuma en el momento de producirse la dádiva o presente por parte del perito en el momento de la aceptación o recepción, sin que sea necesario para la consumación del delito, la realización de la efectiva prestación económica.

3.- Denegación de auxilio a la justicia, obstrucción a la justicia y deslealtad profesional (cuando el perito se niega a declarar). La obstrucción a la Justicia y deslealtad profesional viene reflejada en el Código Penal, concretamente en el **Capítulo VII del Capítulo Primero del Título XX del Libro II a través de los artículos 463 al 467**. El **Artículo 463 del Código Penal**, castiga como responsable de un delito de obstrucción a la Justicia, al que "citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un Juzgado o Tribunal en proceso criminal".

Artículo 463

1. El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un juzgado o tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. En la pena de multa de seis a 10 meses incurrirá el que, habiendo sido advertido, lo hiciera por segunda vez en causa criminal sin reo en prisión, haya provocado o no la suspensión.

2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se le impondrá la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.

3. Si la suspensión tuviera lugar, en el caso del apartado 1 de este artículo, como consecuencia de la incomparecencia del juez o miembro del tribunal o de quien ejerza las funciones de secretario judicial, se impondrá la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial por tiempo de dos a cuatro años.



En los mismos términos se recoge en el **Artículo 463 LECrim** *El perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el artículo 420,* al establecer que el perito, que sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe, incurrirá en las mismas responsabilidades que las señaladas en el artículo 420; para los testigos como son: ser procesado por un delito de obstrucción a la justicia cuando se niegue a comparecer y por un delito de desobediencia grave a la Autoridad (art. 556 CP), si se niegan a declarar.

Artículo 556

1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.

4.- Desobediencia al Juez/Tribunal. La ley determina que el perito sea legalmente citado, ello significa que existe un auto o providencia del Juez/Magistrado para convocarlo. Este auto o providencia ha de cumplir los requisitos legales de notificación. El requerimiento debe ser para presentarse a una audiencia con una finalidad determinada, en el caso de los peritos, puede ser para brindar explicaciones, o contestar observaciones o impugnaciones. El delito se constituye con la simple abstención o negativa a brindar las explicaciones o contestar las observaciones o impugnaciones realizadas. Entendemos que la citación debe ser hecha con la advertencia que establece el **Artículo 292 LEC y el Artículo 175.5 LECrim** (o simplemente, debe ser transcripto) pues, de no haberse hecho el apercibimiento, solo cabrán sanciones procesales, patrimoniales o administrativas.

LEC Artículo 292 Obligatoriedad de comparecer a la audiencia. Multas.



1. Los testigos y los peritos citados tendrán el deber de comparecer en el juicio o vista que finalmente se hubiese señalado. La infracción de este deber se sancionará por el Tribunal, previa audiencia por cinco días, con multa de ciento ochenta a seiscientos euros.
2. Al tiempo de imponer la multa a que se refiere el apartado anterior, el Tribunal requerirá, mediante providencia, al multado para que comparezca cuando se le cite de nuevo por el Letrado de la Administración de Justicia, bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia a la autoridad.
3. Cuando, sin mediar previa excusa, un testigo o perito no compareciere al juicio o vista, el tribunal, oyendo a las partes que hubiesen comparecido, decidirá, mediante providencia, si la audiencia ha de suspenderse o debe continuar.
4. Cuando, también sin mediar previa excusa, no compareciere un litigante que hubiese sido citado para responder a interrogatorio, se estará a lo dispuesto en el artículo 304 y se impondrá a aquél la multa prevista en el apartado 1 de este artículo.

LECrim 175.5

Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citación contendrá:

5. La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 200 a 5.000 euros o si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser perseguido como reo del delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal.

5.- Perturbación del orden en el Juzgado/Tribunal. El perito puede incurrir también en responsabilidad penal si cumple el supuesto de hecho del **Artículo 558 CP**: serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los



actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta (**art. 558**) *Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.*

Los especialistas del peritaje podrán incurrir en responsabilidad penal, ya sean designados por el Tribunal o por las partes en el ejercicio de sus funciones durante el proceso, cuando actúen sin respetar los principios de imparcialidad y objetividad, o bien, obviando el deber de decir la verdad en la elaboración de sus dictámenes.

Si los actos no están tipificados en la **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP)**, la reparación al perjudicado da lugar a la responsabilidad civil que ya hemos visto.

Si, por el contrario, el quebrantamiento se incluye en un tipo penal y es del orden jurídico establecido, la reparación procede de la sociedad y da lugar a responsabilidad penal.

Dentro de los posibles delitos en que puede quedar incurso el perito, solo aludiremos a aquellos que pueden considerarse más probables en la práctica profesional.

2.- Responsabilidad Civil.

El perito es responsable de los daños y perjuicios que cause por su actuación mediando culpa o dolo o negligencia, incluso leve y sería responsabilidad



extracontractual. Consiste en reparar el daño causado a un particular, los casos a los que se hace referencia son:

- a. Faltar al Secreto Profesional.
- b. Daño patrimonial porque se ha valorado mal un bien. Falsedad en documento privado.
- c. Responsabilidad contractual.

En el ámbito civil el perito será responsable de aquellos daños que su actuación cause a las partes o a terceros, por falta de diligencia. Al perito se le puede exigir responsabilidad civil.

La responsabilidad puede ser por perjuicios producidos a consecuencia la culpa, la negligencia o la ignorancia en el reconocimiento del dictamen.

La posible responsabilidad civil del perito puede deberse a:

- a. Faltar al secreto profesional.
- b. Daño patrimonial por bien mal valorado. Falsedad en documento privado.
- c. Responsabilidad contractual.

La **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)** no contempla una regulación legal específica de la responsabilidad civil del perito, por la que se debe acudir a la normativa general para su delimitación. Por lo que existen discrepancias respecto a la naturaleza de esta responsabilidad, en el sentido de catalogarla de contractual (**art. 1.101 Código Civil o CC**) o extracontractual (**Art. 1.902 CC**).

Si nos remitimos al **Real Decreto de 24 de julio de 1889**, por el que se publica el **Código Civil** podemos ver que la responsabilidad civil hay de dos tipos:

- a. Contractual: se ocupa del ámbito del daño que se ocasiona por el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato. Está prevista en el **Artículo 1.101 CC**.



- b. Extracontractual: se refiere al daño o perjuicio que se ocasiona por eventos distintos al incumplimiento de una obligación. Está provisto en el **Artículo 1.902 CC** *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*

Según el **Artículo 1.101 CC**, quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Por tanto, el régimen de responsabilidad contractual (**art. 1.101 CC**), podrá ser el apropiado para la reclamación que una parte presente contra el perito que nombró y que se negó a ejecutar su función o la desempeñó de forma defectuosa.

No obstante, de plantearse la responsabilidad del perito que ni fue contratado ni designado por la parte que ha sufrido el daño, parece más acertado calificar esa responsabilidad como extracontractual (**art. 1.902 CC**), o como viene definido en el propio artículo, “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Por lo que puede plantearse una reclamación judicial contra un perito si estamos ante estos elementos:

- a. Acción o dolo y negligencia u omisión: se presumirá si el dictamen pericial obvió elementos de análisis o de valoración que el perito tenía la obligación de conocer; puede proyectarse en distintas direcciones: infracción de la “Lex Artis”, desobediencia al mandato judicial, prestación defectuosa, etc. Así mismo, es preciso resaltar que también será suficiente, para determinar la negligencia o el dolo del perito, la utilización de técnicas erróneas o desfasadas, o el falseamiento de datos o la omisión de pruebas que la ciencia o la técnica consideran relevantes para apreciar los hechos que son objeto del dictamen pericial.



- b. Producción de un daño: causado por el dictamen defectuoso. Está en relación directa con la propia acción u omisión. En este aspecto, nos encontramos con el problema de acreditar que precisamente por ese concreto dictamen pericial ilícito se ha generado el daño, lo que comporta una evidente dificultad de la prueba, pero no la imposibilidad de su existencia.
- c. Relación de causalidad entre la acción y el daño: es el elemento más difícil de justificar. La prueba efectuada por un perito sólo puede causar en principio daño si merece ser tenida en cuenta y reflejada en la sentencia, lo que en última instancia depende sólo de los jueces, son los supuestos en los que el daño se materializa en la decisión del órgano jurisdiccional. El establecimiento de una evidente relación de causalidad entre la acción o la omisión del perito y el resultado desfavorable de la sentencia, no siempre habrá de ser fácil, máxime cuando la acción diligente del experto en el reconocimiento o en la emisión del dictamen pudiera haber llevado al mismo resultado en el proceso.

3.- Responsabilidad Disciplinaria.

Es tanto la que puede exigir el juez o tribunal, como la derivada de su normal pertenencia a un colegio profesional. Cuando el perito no comparece en el juicio/vista y es requerido judicialmente para ello. Se hace referencia a:

- a. Ante los órganos judiciales.
- b. Procedimiento disciplinario colegial.

La Responsabilidad Disciplinaria es aquella que se incurre en el ejercicio de una profesión determinada. Tanto la que puede exigir el juez o el tribunal como la derivada de su pertenencia a un Colegio Profesional o Asociación Profesional.



La potestad que ostentan los Tribunales de exigir Responsabilidad Disciplinaria a los peritos judiciales les viene otorgada por la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial** y por la **LEC**.

La responsabilidad del perito ante los órganos judiciales se origina con la aceptación del cargo y se traduce en el correcto comportamiento en vistas y audiencias, guardando la consideración debida a las partes, al público y al tribunal (**art. 193 y 194 LOPJ**).

Artículo 193

1. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito.

2. No están comprendidos en esta disposición los abogados y procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el título V del libro VII.

Artículo 194

1. Se hará constar en el acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por quien presida el acto.

2. Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse en el plazo de tres días recurso de audiencia en justicia ante el propio juez, Presidente o Letrado de la Administración de Justicia, que lo resolverá en el siguiente día. Contra el acuerdo resolviendo la audiencia en justicia o contra el de imposición de la sanción, si no se hubiese utilizado aquel recurso, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del juez, Presidente o letrado de la Administración de Justicia que impuso la sanción, en la primera reunión que se celebre.



Con la misma multa serán sancionados los testigos, especialistas del peritaje o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a jueces, fiscales, Letrado de la Administración de Justicia y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito. No están comprendidos en esta disposición los abogados y procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el **título V del libro VII (art. 193)**.

El seguro de responsabilidad civil

El Seguro RC (Responsabilidad Civil) es la indemnización que recibe una persona al que se le ha causado daño involuntario.

Es recomendable que el profesional de la pericia suscriba un seguro de responsabilidad civil profesional.

Algunos trabajadores, en el ejercicio de su profesión, podrían llegar a causar perjuicios a terceras personas, como es el caso de los especialistas del peritaje. Sin embargo, desempeñan su trabajo sin que haya una norma que les obligue a contratar un seguro.

El objetivo de los seguros de Responsabilidad Civil Profesional es precisamente hacer frente a los daños personales y materiales que, involuntariamente, por sus errores u omisiones, el profesional haya podido causar a sus clientes, así como los perjuicios que de ellos se pudieran derivar.

El Seguro de Responsabilidad Civil es un seguro que se contrata desde la Asociación y/o Colegio Profesional al que pertenece el perito judicial, además de poder contratarlo él buscando alguna compañía que crea que le conviene más que la ofrecida por el Colegio o Asociación Profesional.

El Seguro RC para profesionales según la Ley



El sentido de tener un Seguro de Responsabilidad Civil profesional contratado por la Asociación y/o Colegio Profesional al que pertenece, es dotar a las actividades desempeñadas por los profesionales, en este caso es una garantía eficiente de responsabilidad frente a terceros.

C.- EL RECONOCIMIENTO PERICIAL

El reconocimiento pericial es muy importante para la decisión de un juicio.

Los reconocimientos deben realizarse con la garantía de que el perito acceda al objeto en toda su amplitud y en el momento oportuno, esta circunstancia, nos remite al **Artículo 293 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**. Este artículo dispone que previamente a la iniciación de cualquier proceso, el que pretenda incoarlo, o cualquiera de las partes durante el curso del mismo, podrá solicitar del tribunal la práctica anticipada de algún acto de prueba, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto.

Iniciado el proceso, la petición de prueba anticipada se dirigirá al tribunal que esté conocimiento del asunto (**art. 293**).

Hay una serie de características que presenta el Reconocimiento Pericial:

- A. Las partes pueden asistir.
- B. Si se nombran tres peritos han de realizar la peritación conjuntamente. La discusión del informe por dichos peritos se realizará de forma privada.
- C. Las partes pueden solicitar a los peritos que justifiquen sus informes.

Artículo 293 Casos y causas de anticipación de la prueba. Competencia.

1. Previamente a la iniciación de cualquier proceso, el que pretenda incoarlo, o cualquiera de las partes durante el curso del mismo, podrá solicitar del tribunal la



práctica anticipada de algún acto de prueba, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto.

2. La petición de actuaciones anticipadas de prueba, que se formule antes de la iniciación del proceso, se dirigirá al tribunal que se considere competente para el asunto principal. Este tribunal vigilará de oficio su jurisdicción y competencia objetiva, así como la territorial que se fundase en normas imperativas, sin que sea admisible la declinatoria.

Iniciado el proceso, la petición de prueba anticipada se dirigirá al tribunal que esté conociendo del asunto.

D.- TASACIONES Y PERITACIONES

La definición de Peritaje es la realización un informe en el que un experto contesta a una o más pregunta o da su opinión profesional sobre cuestiones planteadas por el Juez o las partes.

El informe debe ser escrito pensando en su lector, exponiendo conclusiones razonadas y comprensibles por alguien que no sea experto; puede solicitarse por estamento judicial o por alguna de las partes.

A la hora emitir un dictamen pericial el perito judicial debe manifestar, bajo juramento o promesa decir la verdad y ser objetivo.

La definición de Tasación es un informe de valoración, un documento que suscribe un profesional competente y con el objetivo de establecer de forma justificada el valor de un bien.

Tasar es poner precio a algo, por lo que puede que el propietario del bien puede ganar o perder dinero. Cuando esto se realiza para un tercero hay que justificar los factores basándose en factores objetivos.

LA PERITACIÓN



En la peritación oficial, los especialistas del peritaje son designados directamente por los jueces, o por este a instancia de las partes. Cuando el juez acuerda a proceder al dictamen pericial, nombra a los especialistas del peritaje y éstos comparecen aceptando la labor que se les encomienda. La pericia se desarrolla dentro del período de pruebas del Procedimiento legal.

En la peritación privada, los peritos son requeridos directamente por las partes, por iniciativa propia, de esta forma son los que contraen la obligación directa de pago con el perito.

Los documentos que recogen los resultados de las comprobaciones periciales realizadas y, en su caso, los datos necesarios para la valoración de los daños, se llaman documentos de peritación. Formará parte de estos documentos todo soporte (fotográfico, video u otros) que permita una mejor información y documentación de los hechos.

LA TASACIÓN PERICIAL

La tasación de un bien está sujeta a la normativa legal que no solo establece los criterios y metodología para realizarla, sino que también establece quien puede hacerla, se basa en unas definiciones y principios que inspiran su redacción.

El Acta de Tasación es el documento que recoge las comprobaciones y actos periciales realizados. Establece además, su correspondiente valoración económica. El acta de tasación tendrá la consideración de condicional cuando, para determinar el resultado de la peritación, se precise más información documental de campo con posterioridad a la realización de la vista de tasación.

Hay dos diferencias entre tasación y valoración:

- 1.- La primera es que en la tasación hay una inspección visual, realizada por el técnico, inspección que no existente en la valoración.
- 2.- La otra diferencia es que la valoración carece de validez legal ante cualquier organismo.



E.- INFORMES Y DICTÁMENES PERICIALES JUDICIALES

El dictamen o informe pericial es un documento donde, el perito expone el resultado de los análisis realizados; o bien, es el documento elaborado por un perito sobre un suceso determinado relacionado con una materia en la que es experto.

Los peritos realizarán el estudio riguroso y detallado del caso encomendado para desarrollar una explicación consistente. Ese estudio detallado será redactado en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma.

A ese documento, se le conoce generalmente con el nombre de dictamen Pericial o Informe Pericial. Se pueden establecer distintas tipologías atendiendo a:

1. El medio empleado: verbales, escritos, audiovisuales, fotográficos...
2. Al fin que persigue la pericial: de tasación, de autenticidad, de delimitación de daños en las cosas o lesiones en las personas.
3. La ciencia aplicada: medios, psiquiátrico, sociales, balísticos, caligráficos, contables, ciencias forenses, informes contables...

El dictamen o informe pericial debe contener:

1. La descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, indicando el estado y forma en que se encontraba.
2. La relación detallada de todas las operaciones practicadas en la pericia y su resultado. Los medios científicos o técnicos de que se han valido para emitir su dictamen.
3. Las conclusiones a los que han llegado en vista del examen pericial y como resultado de haber aplicado los principios científicos indicados.

Los informes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito



sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Podrán acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración (**art. 336.2 LEC**).

Artículo 336: 1. Aportación con la demanda y la contestación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes.

2. Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración.

Quando se aporten estos dictámenes, el actor y el demandado deberán manifestar en sus escritos si desean que los peritos autores de los dictámenes comparezcan a la vista, expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación, intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito. (**Art. 337 LEC**).

Artículo 337: Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación posterior.

1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal. Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.



2. Aportados los dictámenes conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las partes habrán de manifestar si desean que los peritos autores de los dictámenes comparezcan en el juicio regulado en los artículos 431 y siguientes de esta Ley o, en su caso, en la vista del juicio verbal, expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito.

Especial importancia tiene el citado **Artículo 336 de la LEC**, al establecer cómo deben ser los dictámenes, haciendo especial referencia a los documentos que han de acompañar a los mismos para explicar en que se basa el perito para sus convicciones, con aportación a tal efecto de los documentos y elementos que le han llevado a tal parecer.

Artículo 336 Aportación con la demanda y la contestación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes.

1. Los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337.

2. Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración.

3. Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquélla hasta la obtención del dictamen.



4. El demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar.

5. A instancia de parte, el juzgado o tribunal podrá acordar que se permita al demandado examinar por medio de abogado o perito las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que pretenda presentar. Asimismo, cuando se trate de reclamaciones por daños personales, podrá instar al actor para que permita su examen por un facultativo, a fin de preparar un informe pericial.

La calidad y credibilidad del dictamen vendrá determinado no solo por la cualificación del perito sino por lo elaborado y justificado que aparezca el mismo.

Aunque no es una práctica usual, puede solicitarse la ampliación del dictamen. Esta ampliación consiste en la repetición del examen o estudio de lo ya peritado.

Además, se puede solicitar que los colegios profesionales, academias, institutos o centros oficiales se pronuncien al respecto e informen por escrito para agregarse al expediente y después oportunamente sea valorado.

Los dictámenes periciales se caracterizan por:

1. **Claridad.** Es muy importante tener en cuenta que el dictamen lo leerán con seguridad personas que desconocen la materia a peritar, por lo que es necesario que, sobre todo en las conclusiones, la exposición sea muy clara.
2. **Concisión.** El dictamen ha de ser todo lo extenso que sea necesario. En ocasiones informes excesivamente voluminosos predisponen al lector en contra del mismo.



3. **Fundamentación.** Lo expuesto en el dictamen se debe fundamentar en la experiencia del propio perito. Si es posible, se debe apoyar lo expuesto en las obras más importantes que se hayan publicado sobre la materia.
4. **Justificación.** El perito ha de justificar en qué se basa para emitir su dictamen apoyando el mismo de la mejor forma posible. Ha de indicar por ejemplo, qué material ha sido empleado en el análisis de los objetos peritados.
5. **Congruencia.** Lo expuesto en el dictamen pericial ha de ser acorde con el objeto de examen que se solicitara. No pueden examinarse hechos ajenos o que no guarden conexión con el proceso, el peritaje ha de ajustarse a lo pedido y no sobrepasarlo, ni en más ni en menos; pero sin olvidar nunca que siempre podrá y será conveniente que se examinen los puntos conexos que contempla el **artículo 347 LEC**.

Artículo 347 Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista.

1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.

El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.

En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.

2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.



3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.

2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.

Las conclusiones a las que se lleguen en cualquier peritaje han de ser claras, sencillas, y sobre todo gozar de la credibilidad exigible.

Tan importante como la congruencia es la propia unidad lógica de todo el dictamen, desde el trabajo de campo a las conclusiones, pasando por los razonamientos.

Contenido del dictamen pericial

En relación con el contenido del dictamen, deberá comprender como mínimo los siguientes extremos:

1. La identificación de quien hace el dictamen, y, su cualificación profesional.
2. La identificación del procedimiento en el seno del cual se hace el dictamen, la aceptación del cargo con la fecha y el plazo para realizarlo.
3. Las cuestiones sobre las que ha de versar el dictamen, con separación de cada una de ellas, y las conclusiones que en su caso deban ser obtenidas.



4. Los antecedentes documentales que se han tenido en cuenta, tanto procesales, como extraprocesales.
5. Las actuaciones de comprobación de lugares, cosas y personas, y las partes que asistieron a las mismas, y cuál fue su intervención.
6. Las operaciones de comprobación de datos, y de análisis para la obtención de resultados.
7. Las respuestas a cada una de las cuestiones que se la han efectuado y las conclusiones a las que pueda haber llegado.
8. Cuando alguna cuestión no pueda ser contestada, lo hará constar.
9. Si las partes así lo solicitaron, las medidas para la resolución del litigio, la valoración de los daños o del importe de la reparación, o del resarcimiento de los perjuicios.
10. En los dictámenes los peritos se abstendrán de efectuar valoraciones que no hayan sido solicitadas, ni hacer referencia a hipótesis.

Los informes periciales como principios de prueba

La **LEC** ha supuesto un gran cambio, adaptando los medios de prueba a la realidad socio-tecnológica del mundo en que vivimos y estableciendo unos elementos esenciales para configurarla:

1. Define al perito como un tercero cualificado y poseedor de conocimientos técnicos.
2. El objeto de la pericia y su relación con los hechos es la de un observador y crítico cualificado que la analiza con su técnica los hechos sobre los que recae, transmitiendo al tribunal y a las partes su análisis de los hechos.
3. Compatibilización de los informes que aportan las partes, informes que se aportan previamente con los dictámenes requeridos en el seno del proceso.

El espíritu del legislador, basado en el principio de contradicción e igualdad entre las partes del proceso, obliga a las partes a contactar con elementos que den base al



proceso con su presentación, lo que los autores han venido a llamar el principio de prueba.

Por ello, la **LEC** no deja dudas y exige su presentación con la demanda, evitando así que las partes acudan al proceso sin fundamento técnico, dejando patente que la presentación posterior se tendrá por extemporánea. Dando solo la posibilidad de presentación ulterior cuando la necesidad de la misma fuera a consecuencia de las alegaciones de la contraparte en el procedimiento.

Como referencia tenemos el **Artículo 265 LEC** sobre documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto.

Artículo 265 Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto.

1. A toda demanda o contestación habrán de acompañarse:

1.º Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden.

2.º Los medios e instrumentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 299, si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela formuladas por las partes.

3.º Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.

4.º Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 337 y 339 de esta Ley. En el caso de que alguna de las partes sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación el dictamen, sino simplemente anunciarlo de acuerdo con lo que prevé el apartado 1 del artículo 339.

5.º Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.



2. Sólo cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos a que se refieren los tres primeros números del apartado anterior, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

Si lo que pretenda aportarse al proceso se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la designación a que se refiere el párrafo anterior.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio, o en la vista del juicio verbal, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda.

A toda demanda o contestación habrán de acompañarse:

1.- Los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden. Los medios e instrumentos a que se refiere el **apartado 2 del artículo 299**, si en ellos se fundaran las pretensiones de tutela formuladas por las partes.

Artículo 299 Medios de prueba

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

2.- Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.



3.- Los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones, sin perjuicio de lo dispuesto en los **artículos 337 y 339 de esta Ley**. En el caso de que alguna de las partes sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación el dictamen, sino simplemente anunciarlo de acuerdo con lo que prevé el **apartado 1 del artículo 339** *Solicitud de designación de peritos por el tribunal y resolución judicial sobre dicha solicitud. Designación de peritos por el tribunal, sin instancia de parte.*

1. Si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la Ley de asistencia jurídica gratuita.

4.- Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que aquéllas apoyen sus pretensiones. Sobre estos hechos, si no fueren reconocidos como ciertos, se practicará prueba testifical.

Sólo cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos a que se refieren los tres primeros números del apartado anterior, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

Si lo que pretenda aportarse al proceso se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar la designación a que se refiere el párrafo anterior.

No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio, o en la vista del juicio verbal, los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o



relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda (**art. 265**).

F.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

Según se indica en el **Artículo 348 LEC**, acerca de la valoración del dictamen pericial: "El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica."

De lo dispuesto en el **artículo 348 de la LEC**, se desprende que la prueba pericial es de libre apreciación por el Tribunal pudiendo afirmarse que los peritos no suministran al Juez su decisión, sino que le ilustran sobre las circunstancias del caso y le dan su parecer, y este puede llegar a conclusiones distintas de las de los peritos.

Los Jueces y Tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos.

Hay que tener en cuenta los siguientes datos:

1. Que se define la prueba pericial de manera acertada y de acuerdo con el concepto tradicional. La exclusión de la recusación del perito, sustituyendo tal figura por el procedimiento de las tachas. Lo cual no es correcto, ya que si un perito está irremisiblemente afectado en su independencia y libertad de criterio, no se le debería dejar intervenir, lo que se lograría aplicando el régimen de inadmisibilidad de los medios probatorios; y conforme al régimen de declaración de ilicitud de la prueba una vez practicada, que son unos medios recogidos en la norma.
2. Debería haber una regulación específica de la pericia sobre documentos sonoros, visuales, gráficos, informáticos...
3. Se regula acertadamente, aunque de manera parcial, las costas causadas por la prueba pericial.

Artículo 348 Valoración del dictamen pericial.



El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

G.- EXAMEN PERICIAL

En primer lugar, hay que hacer referencia a lo dispuesto en el **Artículo 356 de la LEC**, acerca de **la concurrencia del reconocimiento judicial y el pericial**. Cuando el tribunal lo considere conveniente, podrá disponer, mediante providencia, que se practiquen en un solo acto el reconocimiento judicial y el pericial, sobre el mismo lugar, objeto o persona, siguiéndose el procedimiento establecido en esta Sección.

Las partes podrán solicitar también la práctica conjunta de ambos reconocimientos y el tribunal la ordenará si la estima procedente (**art. 356**):

Artículo 356 Concurrencia del reconocimiento judicial y el pericial.

1. Cuando el tribunal lo considere conveniente, podrá disponer, mediante providencia, que se practiquen en un solo acto el reconocimiento judicial y el pericial, sobre el mismo lugar, objeto o persona, siguiéndose el procedimiento establecido en esta Sección.

2. Las partes podrán solicitar también la práctica conjunta de ambos reconocimientos y el tribunal la ordenará si la estima procedente.

El examen pericial está presente en tres campos principalmente: civil, criminal y laboral.

En el procedimiento civil, las operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas tienen lugar cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, de manera que las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.



Si alguna de las partes solicitare estar presente en las operaciones periciales del apartado anterior, el tribunal decidirá lo que proceda y, en caso de admitir esa presencia, ordenará al perito que dé aviso directamente a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, del día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo (**art. 345 LEC**)

Artículo 345 Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas.

1. Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.

2. Si alguna de las partes solicitare estar presente en las operaciones periciales del apartado anterior, el tribunal decidirá lo que proceda y, en caso de admitir esa presencia, ordenará al perito que dé aviso directamente a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, del día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo.

En aquellos supuestos en que sean tres los peritos, el examen lo verificarán de forma conjunta.

En el proceso criminal, si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, o sobre las pruebas de cualquiera clase que, en su defecto, se hubiesen recogido, los jueces lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título (**art. 339 LECrim**) *Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, o sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.*



Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto o el importe del perjuicio causado o que hubiera podido causarse, los jueces oírán sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título.

El Letrado de la Administración de Justicia facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe. Si tales efectos no estuvieren a disposición del órgano judicial, el Letrado de la Administración de Justicia les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, a fin de que, en tal caso, hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo a los datos suministrados.

La valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público (**art. 365 LECrim**) *Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto o el importe del perjuicio causado o que hubiera podido causarse, el Juez oírán sobre ello al dueño o perjudicado, y acordará después, el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Juez facilitará a los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe, y si no estuvieren a su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo a los datos suministrados.*

La valoración de las mercancías sustraídas en establecimientos comerciales se fijará atendiendo a su precio de venta al público.

Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos. Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario (**art. 459 LECrim**) *Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.*



Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

En el caso de que sean varios los querellantes o procesados, se deberán poner de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Las pruebas admitidas por los jueces a cada parte habrán de practicarse según el orden en que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente.

En el proceso laboral, las cédulas de citación de los peritos contendrán los siguientes requisitos:

1. El Juzgado o Tribunal que haya dictado el acuerdo, la fecha de éste y el asunto en que haya recaído.
2. El nombre de la persona a quien se dirige.
3. Fecha de expedición de la persona a quien se dirige.
4. Fecha de expedición de la cédula y firma del Letrado de la Administración de Justicia. El objeto de la citación.
5. El lugar, el día y hora en que deba comparecer citado.
6. La prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere dado lugar en derecho. En esta cédula no se instará copia de la resolución que hubiere acordado la citación.

Un duplicado de la cédula se unirá a los autos para constancia de las diligencias de citación, notificación, emplazamiento y requerimiento.

En la misma deberán constar los siguientes datos:

1. Fecha de la diligencia.
2. Firma de la persona a quien se haya entregado la cédula y, si no fuere el interesado, su nombre, documento de identificación, domicilio y relación con el destinatario.



3. Firma del Letrado de la Administración de Justicia, haciendo constar, en su caso, si el notificado no quisiera o no pudiera firmar (**Art 58 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social**) .

Artículo 58 Contenido de las cédulas

1. Las cédulas contendrán los siguientes requisitos:

- a) El juez, tribunal o secretario judicial que haya dictado la resolución, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.*
- b) El nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento.*
- c) El objeto de la citación o emplazamiento.*
- d) Lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento.*
- e) La prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.*
- f) Fecha de expedición de la cédula y firma.*

2. La entrega de la copia de la resolución o de la cédula se documentará por medio de diligencia en la que se hará constar:

- a) Fecha de la diligencia.*
- b) Nombre de la persona destinataria.*
- c) Nombre y firma de la persona a quien se haya hecho la entrega y, si no fuere el interesado, su número del documento nacional de identidad en el caso de españoles o su número de identidad reflejado en la documentación equivalente y que acredite la identidad y nacionalidad del interesado en el caso de extranjeros, domicilio y relación con el destinatario.*



d) Firma del funcionario o encargado de documentar la entrega.

H.- ACTUACIÓN DE LOS PERITOS EN EL JUICIO / VISTA

La posible presencia del perito en el juicio no es exigible por sí misma a la vista de la **Ley de Enjuiciamiento Civil, en el artículo 347**. Cuestión distinta es que los jueces o cualquiera de las partes, podrá pedir dicha presencia. El perito lo que deberá hacer en el juicio es ratificar su dictamen. Entonces, la decisión de que el perito asista al juicio dependerá del caso concreto.

Artículo 347. Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista.

1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.

El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.

En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.

2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la



opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.

2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.

Por tanto, los peritos tendrán en el juicio o en la vista, en su caso, la intervención que pidan las partes y que el Tribunal admita, y podrá consistir en:

1. Exposición total o parcial del dictamen.
2. Explicación del dictamen o alguno o algunos de sus puntos.
3. Preguntas, respuestas y objeciones sobre premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen. Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.
4. Crítica del dictamen por el perito de la parte contraria. Formulación de las tachas.
5. El Tribunal podrá intervenir como las partes.

A través de las denominadas diligencias finales, las pruebas periciales, solo serán admisibles, las que debidamente propuestas y aprobadas, no se hubieren practicado por causas ajenas a la parte que les hubiere interesado. **(art. 435 LEC).**

Artículo 435. Diligencias finales. Procedencia.



1. Sólo a instancia de parte podrá el tribunal acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba, conforme a las siguientes reglas:

1.ª No se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas las que hubieran podido proponerse tras la manifestación del tribunal a que se refiere el apartado 1 del artículo 429.

2.ª Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.

3.ª También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en el artículo 286.

2. Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.

Se introduce la figura del testigo-perito en el **artículo 340, de la LEC**. Tradicionalmente esta figura presentaba límites controvertidos, pero ahora se ha normalizado tal figura que indica el supuesto en que un testigo posea conocimientos científicos, artísticos o técnicos que pueden tener un valor probatorio en sus manifestaciones.

Artículo 340. Condiciones de los peritos.



1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

3. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 335.

Por otra parte, y en atención al **artículo 159** del mismo texto legal, las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el **apartado 1 del artículo 160**. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el **artículo 156**. Estas comunicaciones serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado (**art. 159 LEC**).

Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio.

1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Letrado de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.



Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.

2. En ningún caso se considerará imposible la designación de domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constara en archivos o registros públicos, a los que pudiere tenerse acceso.

3. Si de las averiguaciones a que se refiere el apartado 1 resultare el conocimiento de un domicilio o lugar de residencia, en los casos en que proceda de conformidad con el artículo 155 se practicará la comunicación de la forma establecida en el artículo 152.3.2.ª, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 158.

4. Si estas averiguaciones resultaren infructuosas, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará que la comunicación se lleve a cabo mediante edictos.

Artículo 159. Comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio.

1. Las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 160. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156. Estas comunicaciones serán diligenciadas por el procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado.

2. Cuando conste en autos el fracaso de la comunicación mediante remisión o las circunstancias del caso lo aconsejen, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161.

3. Las personas a que se refiere este artículo deberán comunicar a la Oficina judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del proceso. En la primera comparecencia que efectúen se les informará de esta obligación.



Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes.

1. Cuando proceda la remisión de la copia de la resolución o de la cédula por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido, el Letrado de la Administración de Justicia dará fe en los autos de la remisión y del contenido de lo remitido, y unirá a aquéllos, en su caso, el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción o la documentación aportada por el procurador que así lo acredite, de haber procedido éste a la comunicación.

Otra figura especial que se introduce es la de la prueba pericial caligráfica, cuyo objeto es el llamado el cotejo de letras o verificación de signos externos, de la procedencia, autoría y autenticidad de una letra escrita, con independencia de la autenticidad del contenido del documento donde figure y de su valor probatorio. **(art. 349.3º LEC).**

Artículo 349. Cotejo de letras.

1. Se practicará por perito el cotejo de letras cuando la autenticidad de un documento privado se niegue o se ponga en duda por la parte a quien perjudique.

2. También podrá practicarse cotejo de letras cuando se niegue o discuta la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz y de copias fehacientes según lo dispuesto en el artículo 1221 del Código Civil, siempre que dicho documento no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido o por quien aparezca como fedatario interviniente.

3. El cotejo de letras se practicará por perito designado por el tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 341 y 342 de esta Ley.



Se partirá de la base de un documento indubitado, y el procedimiento es el general con las especialidades que conlleva tal clase de prueba.

Por último como prueba pericial especial, surge la figura de la prueba por medio de intérprete, que puede surgir en tres ocasiones:

Intérprete para interrogar a personas que no conozcan el castellano ni lengua oficial de la comunidad autónoma.

Intérprete para interrogar a personas sordomudas que no sepan leer ni escribir.
Intérprete para traducir documentos redactados en idioma no oficial.

En los supuestos de peritajes de parte, es evidente que, aunque se presume la imparcialidad del perito, resulta fundamental una clara comprensión entre el abogado de parte y el perito de la misma. Puede el perito resultar un auxilio fundamental para la propia estrategia del juicio, en fase de alegaciones, en fase de proposición de pruebas y en la preparación del posible interrogatorio del perito contrario.

La ley no prevé la posibilidad de solicitar un careo, pero tampoco lo prohíbe. En realidad, se está admitiendo la interrogación conjunta de los peritos, lo que en ocasiones puede resultar muy interesante sobre todo si se ciñe el careo a puntos concretos sometidos a dictamen.